



RADICACIÓN: 08001405301520210034400
PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES DEL CESAR LIMITADA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA FLOREZ GARCÍA

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por falta de competencia factor cuantía por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y correspondió por reparto a este Juzgado y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de diciembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En este caso la Sociedad INVERSIONES DEL CESAR LIMITADA, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra la señora DIANA PATRICIA FLOREZ GARCÍA, pretendiendo se declare la cancelación de la obligación crediticia que adquirió y que fue garantizada en favor de ésta, con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 6624 del 25 de octubre de 2000 de la Notaría única del Circulo de Soledad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-214197.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual mediante auto del 6 de mayo de 2021, la rechazó por falta de competencia factor cuantía, al considerar que según el avalúo catastral del inmueble respecto del que se pretende prescribir la hipoteca, las pretensiones de la demanda ascendían a \$102.724.000.00, suma ésta que excedía el tope de la mínima cuantía, y tras esa decisión, por reparto fue asignado a este Juzgado.

Revisada detenidamente la demanda, este Despacho a su vez advierte su falta de competencia para conocer de ella, toda vez que lo que se está pretendiendo es que se declare la cancelación de la obligación crediticia adquirida por la Sociedad INVERSIONES DEL CESAR LIMITADA, garantizada con una hipoteca constituida en favor de la señora DIANA PATRICIA FLOREZ GARCÍA, mediante Escritura Pública No. 6624 del 25 de octubre de 2000 de la Notaría única del Circulo de Soledad, respecto del inmueble ubicado en la Calle 40 No. 41-134, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-214197, obligación que según los hechos de la demanda y las pruebas que la acompañan, asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00).

Entonces, teniendo en cuenta lo realmente pretendido en la demanda, este Juzgado considera que lo que debió tenerse en cuenta para determinar la competencia por el factor cuantía, no es el avalúo del inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca, sino el monto adeudado que fue garantizado con la hipoteca cuya cancelación se pretende por prescripción de la obligación.

En ese orden de ideas, conforme lo señala el artículo 139 del C.G.P., este Juzgado también se declarará incompetente para conocer de este proceso, y en consecuencia se suscitará el conflicto de competencia para que el funcionario judicial que sea superior funcional de este y del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sea el que resuelva de plano este conflicto, y ordene remitirlo al que deba tramitar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso verbal de cancelación de hipoteca por prescripción de la obligación promovido por la Sociedad INVERSIONES DEL CESAR LIMITADA, a través de apoderado judicial contra la señora DIANA PATRICIA FLOREZ GARCÍA, en atención de los motivos consignados.
2. Suscitar el conflicto de competencia para que el funcionario judicial que sea superior funcional de este y del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sea el que resuelva de plano este conflicto, y ordene remitirlo al que deba tramitar el proceso.
3. Por Secretaría, registrar la actuación en Tyba y hacer el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.
4. Notificar por correo electrónico esta decisión a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4a7638c2d504f713afedf34c4fbd685802bed9c4921c62896e44ae6a6ac05**

Documento generado en 02/12/2021 03:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>